AÑO DE 1854. *Sábado 18 de febrero.* NÚMERO 21.




Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 30 rs. al año para esta Capital, y 36 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 158.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 5.° de la Real orden de 28 de enero de 1852, inserta en el Boletin oficial número 21 de 17 de febrero de aquel año, previene que para el dia 15 de cada mes remitan los señores Alcaldes al Gobierno de provincia el extracto de cuenta del mes anterior.

Repetidas son las circulares que este Gobierno ha publicado en diferentes Boletines reencargando el mas exacto cumplimiento de tan interesante servicio; mas veo con disgusto que han sido para alguno que otro ineficaces, pues dejan transcurrir dos ó mas meses sin verificar su remesa, dando lugar esta omision á que no pueda formarse y remitirse al Gobierno de S. M. el resúmen general de los de la provincia, dentro del término que señala el art. 6.° de la precitada Real orden.

Recuerdo, pues, por última vez á los señores Alcaldes la puntual observancia del expresado artículo; advirtiéndoles que desde ahora para lo sucesivo, llegado que sea el 15 del mes, los que no tengan presentado en este Gobierno el extracto de cuenta del anterior, no estrañarán parta un comisionado á recoger dicho documento, sin otro aviso. Orense 11 de febrero de 1854.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—P. I., *Juan Garcia Armero.*

NÚMERO 159.

Acercándose la época de la cubricion de las yeguas, he acordado mandar que se inserte á continuacion la Real instruccion de 15 de abril de 1849 relativa al establecimiento de paradas de caballos padres y garañones.

Nada tengo que añadir á lo manifestado en los Boletines de años anteriores en cuanto á la importancia de este servicio que inspeccionará un Visitador nombrado de Real orden. Solo deseo que ni él ni este Gobierno hallen motivos de corregir la mas pequeña falta; y encargo por lo mismo á los señores Alcaldes, que sin esperar á otra orden ni comunicacion cuiden desde el recibo de esta con el mayor celo de la puntual observancia de la citada instruccion, reclamando al efecto mi apoyo cuando no se consideren bastantes para lograrla. Orense 10 de febrero de 1854.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—P. I., *Juan Garcia Armero.*

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden-circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquier particular podrá plantear un estableci-

miento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el Reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al Delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un Veterinario que á vista de la Comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el Delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de éstos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el Delegado donde le hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un Visitador, residente en el pueblo donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este Visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el Veterinario.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio de 11 de mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.ª El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del Delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del Delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.ª Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los Delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido á los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al Delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del

nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.ª Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, *grátis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.ª Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.ª S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los Delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850, el cargo de Delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los Delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del Delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el Delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente el celo de los Delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

Número 160.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Previstas por esta Administracion con la oportunidad debida las consecuencias que por la falta de presentacion de los repartimientos de territorial antes del 6 del último enero, podrian suceder con motivo de los considerables trabajos que ocasiona el nuevo sistema de recibos de talon para que la cobranza individual se ejecutase cuál está prevenido y en la época designada por instruccion, se dirigió á todos los Ayuntamientos de la provincia exortándoles al cumplimiento de tan interesante servicio por medio de las circulares de 24 de noviembre y 15 de diciembre del año próximo pasado, insertas en los Boletines oficiales números 143 y 152. De esperar era que apresurándose á demostrar su celo para no dilatar mas allá de aquel término perentorio las obligaciones propias y precisas de su autoridad, con harto sentimiento ha observado que lejos de hacerlo así los que á continuacion se espresan han faltado á tan imprescindibles prescripciones, ora porque los unos con su indiferencia y apatía dejaron de cumplimentarlas hasta despues de haber transcurrido con exceso aquel plazo, ora porque los otros es hoy el dia que por los errores y falta de formalidad en las operaciones, hubo necesidad de devolvérselos para subsanar unos defectos tan sustanciales, dando lugar á que todavía se hallen sin aprobar. Demasiado punible es en verdad semejante proceder por unas autoridades encargadas de remover los obstáculos que pudieran oponerse á plantear este sistema, cuando por decirlo así se halla ya de todo punto agotada la fuerza de los argumentos, y cuando debieran ser las primeras en cooperar á la adopcion de un régimen cuyos resultados tanto tienden á evitar los abusos que suelen cometerse; porque á la par que les evita la responsabilidad en que pudieran incurrir respecto de la cobranza, les coloca tambien en una línea mas ventajosa á su posicion. No pudiendo, pues, tolerar abusos de ninguna clase que mas de una vez ha tratado esta Administracion de corregir, y que hoy tiene esperanzas de desterrar completamente donde quiera que existan, teniendo ademas presente la imposibilidad del Recaudador para ejercer su accion por la

falta de las matrices con arreglo á las que tiene que cubrir los recibos de talon, ha acordado imponerles á todos los que resultaron morosos, sin perjuicio de adoptar las medidas coactivas que crea oportunas, la obligacion que han contraido, segun lo dispone el artículo 46 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, de anticipar todos los individuos mancomunadamente á dicho Recaudador el importe del primer trimestre que ha vencido, con extricta prohibicion de exigir cantidad alguna á los llamados á contribuir, puesto que solo á él toca hacerlas efectivas luego que se le faciliten las matrices cubiertas de los indicados recibos, sin cuya circunstancia no pueden ser indemnizados.

Arnoya.	Melon.
Amoeiro.	Mezquita.
Baltar.	Milmanda.
Barbadanes.	Monterrey.
Barco.	Muiños.
Beade.	Nogueira.
Bearíz.	Oimbra.
Bande.	Parada.
Baños.	Pereiro.
Calbos.	Peroja.
Canedo.	Paderne.
Carballino.	Piñor.
Cartelle.	Porquera.
Castro Caldelas.	Puebla de Trives.
Cea.	Petin.
Cenlle.	Quintela.
Coles.	Rairiz.
Chandreja.	Rua.
Carballeda.	Rio.
Castrelo de Miño.	Riós.
Cortegada.	Ribadavia.
Cualedro.	Rubiana.
Entrimo.	San Ciprian.
Freás de Eiras.	Salamonde.
Ginzo.	Sandianes.
Gomesende.	Sarreaus.
Irijo.	Taboadela.
JunqueradeEspadañedo.	Trasmiras.
Junquera de Ambia.	Teijeira.
Leiro.	Villameá.
Lovios.	Villamarin.
Laroco.	Villar de Barrio.
Manzaneda.	Villar de Santos.
Moreiras.	Villardebós.
Maceda.	Villamartin.
Maside.	

Orense 15 de febrero de 1854.—P. S., *Crispiniano Briset.*

NÚMERO 161.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido.=Llama y emplaza á Andrés Nespereira Barreiro, natural y vecino de Santa Cristina de Villarino en la alcaldía del Pereiro de Aguiar, para que en el término de treinta dias se presente en el juzgado de la Puebla de Sanabria á responder de los cargos que se le forman por su desercion del presidio de la carretera de Vigo á Castilla, situado en la Caserna de las Portillas del Padornelo; con apercibimiento de juzgarle en rebeldía si no verificase su presentacion, rogando á las autoridades civiles y militares le capturen y remitan á su disposicion si fuese habido. Orense enero 28 de 1854.=*Miguel Muñoz Elena.*

Señas del fugado. Edad 30 años, pelo castaño, ojos negros, estatura regular, barba mediana, cara oval, color bueno.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia en la misma y su partido.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se contemplen acreedores contra José Vazquez (a) Montañés, vecino y domiciliario de la parroquia y alcaldía de Coles en este partido, contra quien se sustancia concurso y demanda de tercería á instancia de Josefa Valera su consorte, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este juzgado por la escribanía del que refrenda á producir sus reclamaciones á medio de procurador; con apercibimiento que pasado dicho término sin hacerlo seguirá el expediente su curso y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Orense á 8 de febrero de 1854.=*Miguel Muñoz Elena.*=De su órden, *José Alvarado.*

Ayuntamiento constitucional de Paderne.

El recaudador de contribuciones de este distrito ha manifestado á este cuerpo municipal que en el dia 16 del corriente dá principio á la cobranza en el sitio de costumbre, lo cual he creido conveniente insertar en el Boletin oficial de la provincia, con el exclusivo objeto de que llegando á conocimiento de los naturales y forasteros procuren satisfacerle sus cuotas desde dicho dia al 20 ambos inclusive, sin dar lugar á que pasado este plazo sufran las consecuencias de los apremios que instrucciones vigentes determinan. Paderne y febrero 10 de 1854.=E. A. P., *Bernardo Temes.*

Idem de Rairiz de Veiga.

Concluido ya por la Junta pericial de este distrito el repartimiento individual del cupo de consumos con sus recargos que ha de regir en el corriente año, se hace público por medio del presente anuncio para que todos aquellos á quienes interese concurran á la consistorial de este Ayuntamiento á cerciorarse de su contenido, donde le hallarán de manifiesto desde el 16 al 24 del corriente mes ambos inclusives. Rairiz de Veiga febrero 10 de 1854.=E. A. P., *Juan de Puga.*=D. S. O., *Joaquin de Puga*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.